



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00738-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que quien presenta la demanda lo hace a nombre propio y no es profesional del derecho, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **SANDRA MILENA PÉREZ RANGEL** en contra de **LEONARDO RAMÍREZ RIVERA, SUMINISTROS Y SERVICIOS HL DEL CESAR S.A.S. Y LILIANA MARGARITA NAVARRO ORTEGA**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó:

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

"3. Sobre tal particular debe decirse que, en el presente caso el contrato de transacción suscrito que sirve de base para la ejecución de la referida obligación clara, expresa y exigible, nada dispone sobre un domicilio contractual estipulado por nosotros que, en caso de haberse hecho, de una u otra forma se tendría por no escrito, tal y como lo indica la norma en cita, razón por la que, a mi elección y conforme se venían adelantando los pagos de la relación de arrendamiento que dio lugar a la transacción que se ejecuta, incluidas las cuotas transadas, se tramitará este asunto en la ciudad de Bucaramanga (Santander). Finalmente, debe entender su señoría que mi determinación frente a la competencia territorial no resulta caprichosa o errónea, toda vez que, en reiterada jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre los eventos en los que el legislador dejó en manos del demandante la elección de su juez natural, tal y como ocurre en el precepto del artículo 28 numeral 3 del C.G.P., que prima mi voluntad de elección."

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...) **3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la regla aludida (Num. 3 Art.- 28) no es aplicable en el caso en estudio por las siguientes razones:

- Una vez revisado el documento del que se pretende la ejecución, (contrato de transacción) no se observa en el tenor literal del mismo, que se hubiese pactado municipio alguno, como lugar para el pago o cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esto es reconocido por el mismo actor al indicar claramente: "*Sobre tal particular debe decirse que, en el presente caso el contrato de transacción suscrito que sirve de base para la ejecución de la referida obligación clara, expresa y exigible, nada dispone sobre un domicilio contractual estipulado por nosotros (...)*"; por lo tanto, se evidencia que no es posible aplicarse el fuero contractual, dado que el mismo accionante reconoce que en el presunto título ejecutivo no se determina domicilio ninguno como cumplimiento de la obligación pactada.
- Pese a que el actor indica que se presentaron pagos de la relación de arrendamiento en Bucaramanga, esta situación no genera una competencia por fuero contractual como erradamente lo pretende la parte actora y constituye una premisa totalmente falsa; esto por cuanto; (i) Nunca se pactó la ciudad de Bucaramanga como cumplimiento de obligaciones en el contrato de transacción suscrito; (ii) no allega ningún medio probatorio que compruebe la manifestación referida de pagos en Bucaramanga; (iii) el artículo 9 de la ley 820 de 2003, establece que: "*Art.- 9. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.- son obligaciones del arrendatario: 1. pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. (...)*" por lo tanto, ante la inexistencia de convenio de un pago en un sitio diferente, debe hacerse el pago del arrendamiento en el inmueble objeto del contrato suscrito; el cual corresponde a Piedecuesta.
- Así mismo, el despacho considera que si se aceptara la existencia de un título complejo dentro de la presente ejecución, tampoco podríamos tener en cuenta un fuero contractual como determinante de la competencia: toda vez que el contrato de arrendamiento y el otro sí aportado carecen de un acuerdo referente a que el



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones sea la ciudad de Bucaramanga, adicional al hecho que dichos documentos carecen de MÉRITO EJECUTIVO al no encontrarse firmados por los sujetos contractuales; por lo tanto, no es posible acceder al fuero contractual petitionado por el actor desde ningún punto de vista.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la ejecución incoada se dirige contra tres demandados, de los cuales el actor no precisa el domicilio; el despacho considerara que el juez competente dentro del presente asunto es el que corresponde al domicilio de la persona jurídica accionada, por cuanto, no existe duda frente al domicilio de dicho demandado; esto por cuanto, SUMINISTROS Y SERVICIOS HL DEL CESAR S.A.S. conforme al certificado de existencia y representación allegado, tiene su domicilio, en el municipio de Bosconia - Cesar.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SUMINISTROS Y SERVICIOS HL DEL CESAR S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901377515-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : BOSCONIA

De lo cual podemos colegir que no es posible determinar la competencia por el fuero contenido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. alegado por la actora, pues se reitera no se acordó ningún municipio como lugar de cumplimiento de alguna obligación en el contrato de transacción aportado como título ejecutivo, ni en demás documentos anexos; por lo cual, se tiene que dar aplicación a la norma general prevista en el numeral 1 del artículo 28 *del C.G.P.*, esto es, el domicilio del demandado, del que se tiene certeza respecto del domicilio de **SUMINISTROS Y SERVICIOS HL DEL CESAR S.A.S.**, cuyo domicilio conforme al certificado de representación legal allegado por el mismo actor corresponde al municipio de Bosconia.

Así las cosas, para el caso sub examine, la competencia se encuentra determinada dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de Bosconia - Cesar, tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma. Razón por la cual, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de Bosconia, Cesar, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR** conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión archívense las presentes diligencias y por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f564121f63937b2d046772adf3ea093da2ed0994f2c8588885a0a206fbb6e6e**

Documento generado en 26/01/2023 01:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>